



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA/0740/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Venancio Ramón Valdez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y decidió, conforme lo consigna su parte dispositiva, lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido efectuado conforme al derecho, es decir, a las disposiciones de la Ley 137-11, en cuanto al fondo, acoge el recurso, y ordena el traslado del ciudadano VENANCIO RAMON VALDEZ, al recinto penitenciario de Santiago Rodríguez, en miras de restituir el derecho fundamental de la dignidad personal al mismo que ha sido conculcado. Segundo: Se ordena la imposición de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00 por cada día de incumplimiento de esta sentencia. Tercero: Declara las costas de oficio.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según se comprueba por el acto de notificación personal suscrito por Magdalen Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia dictada en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo fue incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mediante instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), remitida a este tribunal constitucional el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se comprueba que mediante Acto núm. 2016-2017-EPEN-01532, de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago, le fue notificado al señor Venancio Ramón Valdez, a requerimiento de la Secretaría de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, la instancia contentiva del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago fundamentó su decisión, consignando, entre otras razones, las que se presentan a continuación:

- a. Ha quedado comprobada la situación planteada por el accionante, de que se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, en

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago, y que la visita de sus familiares se imposibilita por residir en otra provincia, lo que constituye una violación en su contra al derecho fundamental a la dignidad de la persona.

b. Se violenta el derecho argüido de la dignidad de la persona al

mantener a un recluso alejado de sus familiares, en un centro carcelario distante de su hogar...constituye una sanción añadida, que le causa sufrimiento psicológico, lo que va en detrimento de la propia rehabilitación cuando se trata de una medida de seguridad, siendo contrario al principal objetivo de ésta, que busca una adecuada reinserción de la persona condenada a la sociedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por su titular, Licda. Quiso Milagros Abreu Peña, solicita la revocación de la sentencia y el rechazo de la acción de amparo, fundamentando tales pretensiones en los argumentos que se sinterizan a continuación:

a. En la decisión objeto del recurso se verifica la inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, así como error en la valoración de las pruebas, puesto que al acogerse la acción de amparo no se tomó en cuenta que el accionante se encuentra interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres en virtud de una decisión jurisdiccional que no fue recurrida; que no se han podido comprobar actuaciones arbitrarias por parte de la Procuraduría Fiscal de Santiago, y que no se hizo solicitud previa a la Dirección General de Prisiones ni a las autoridades del nuevo Modelo Penitenciario, por lo que no se han observados las

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“vías abiertas existentes que podían permitir obtener la protección de la invocado, situaciones que permiten verificar que la acción constitucional resulta inadmisibles en apoyo a las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11”.

b. El accionante se encuentra interno en el centro carcelario mencionado para preservar los derechos que le asisten y que se encuentra

bajo la tutela de la Dirección General de Prisiones conjuntamente con el Nuevo Modelo Penitenciario, situación que impide atribuir actuaciones contraproducentes o ilegales por parte de la Procuraduría Fiscal de Santiago en lo que concierne a su condición de interno en un Centro de Corrección y Rehabilitación, tampoco permite atribuir a la Procuraduría Fiscal de Santiago poder o atribuciones para producir o generar traslados a los diferentes recintos carcelarios existentes en el País.

c. El juez *a quo* no tomó en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, que crean la Dirección General de Prisiones, dependiente de la Procuraduría General de la República, “bajo cuya dirección y control estarán todos los establecimientos penales del país, indicando además que la Dirección General de Prisiones tendrá a su cargo de manera principal, la atención de los reclusos y sus necesidades resaltando dentro de sus funciones específicas disponer el traslado de los reclusos”.

d. La recurrente, apoyada en lo dispuesto por el artículo 40, numeral 12, de la Constitución, que prohíbe el traslado de los detenidos en cárceles sin orden escrita y motivada de autoridad competente; en la TC/0581/15, que ha establecido que la Constitución deja en manos del legislador la facultad de determinar el tipo de autoridad que ha de determinar los traslados de los reclusos, y en lo dispuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 9, literal e, de la Ley núm. 224, que atribuye facultad al director general de prisiones de disponer el traslado de los reclusos o su permanencia en los establecimientos penitenciarios y de readaptación, argumenta que

la unidad autoridad que puede ordenar legalmente los traslados de los reclusos, en la Dirección General de Prisiones...y cualquier autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Venancio Ramón Valdez, en su escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicita el rechazo del recurso y la ratificación de la sentencia de amparo, consignando al respecto los argumentos que se compendian a continuación:

a. En el proceso de imposición de la medida de coerción que lo afecta se pudo comprobar que él reside en la comunidad La Peñita Abajo, de Loma de Cabrera, y a su esposa le resulta más cómodo, para visitarlo, trasladarlo de esa comunidad a Santiago Rodríguez, además de que sus familiares, que residen en Santiago Rodríguez serían de ayuda.

b. Si bien es cierto que la Dirección de Prisiones tiene a su cargo los traslados de los internos, el Ministerio Público es el órgano superior de la Dirección de Prisiones, lo que fue tomado en cuenta por el juez de amparo. Contradice el recurrido la opinión del Ministerio Público de que no se violan sus derechos fundamentales

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque se encuentre cumpliendo prisión en la referida cárcel, aduciendo al respecto que, si se viola su derecho a la dignidad, en tanto “todo interno sujeto a un proceso se presume inocente y debe tratarse como tal”.

c. el pedimento del traslado a la cárcel Pública de Santiago Rodríguez, se sustenta con la finalidad de garantizar la seguridad personal del señor VENANCIO RAMON VALDEZ, tomando en consideración que el tribunal ha conculcado el valor de la dignidad humana y los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personal, al enviar involuntariamente y sin justificación a la cárcel de Rafey, donde el encartado no tiene familia en esta ciudad de Santiago.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en expediente son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.
2. Copia de la Resolución núm. 1252-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se le impone al señor Benancio Ramón Valdez una medida de coerción de tres (3) meses de prisión preventiva para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Extracto de acta de matrimonio de los esposos Venancio Ramón Valdez y Trinidad Caro Vargas.
4. Copia de una comunicación manuscrita firmada por la señora Trinidad Caro Vargas, dirigida a la procuradora fiscal de Santiago, mediante la cual se solicitaba el traslado del señor Venancio Ramón Valdez a la cárcel de Santiago Rodríguez.
5. Copia de la declaración jurada prestada por la señora Trinidad Caro Vargas ante el Lic. Juan Enrique Arias, notario público, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), afirmando que el domicilio del señor Venancio Ramón Valdez es en la calle Principal No. 22, La Pequeñita Abajo, provincia Dajabón, República Dominicana.
6. Copia de un recibo de Edenorte a nombre de la señora Trinidad Caro Vargas, referente al suministro de energía eléctrica a la residencia de esta última en el lugar indicado.
7. Copia del acto de notificación personal, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), suscrito por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.
8. Acto núm. 2016-2017-EPEN-01532, de veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Morán, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Al señor Venancio Ramón Valdez, mediante Resolución núm. 1252-2017, de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago le fue impuesta una medida de coerción de tres (3) meses de prisión preventiva para ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, en Santiago. Dicho prevenido, considerando que su permanencia en dicha cárcel violaba su derecho fundamental a la dignidad, puesto que se veía impedido de visitas regulares de su esposa y familiares, que residían en lugares distantes, interpuso acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para que se ordenara su traslado a una cárcel de Santiago Rodríguez, la cual fue decidida por la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que ordenó el traslado reclamado y que ha sido recurrida revisión constitucional por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para este tribunal el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

9.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, pues la sentencia fue notificada a la recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), según se comprueba por el acto de

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación personal suscrito por Magdelin Esther Osoria Peña, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia dictada en materia de amparo fue incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

9.4. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137- 11, el cual, de manera específica, lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.5. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia referente a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. La sentencia de amparo, objeto del recurso de revisión constitucional que examinamos, apreció que se incurría en violación al derecho fundamental a la dignidad personal del señor Venancio Ramón Valdez, al mantenerlo interno en un centro carcelario alejado de la población en donde reside su esposa y sus demás familiares, y por tal razón ordenó su traslado a una cárcel de Santiago Rodríguez. Adujo dicha sentencia que tal violación se ha producido porque

mantener un recluso de alejado de sus familiares, en un centro carcelario distante de su hogar, constituye una sanción añadida, que le causa sufrimiento psicológico, lo que va en detrimento de la propia rehabilitación cuando se trata de una medida de seguridad, siendo contrario al principal objetivo de ésta, que busca una adecuada reinserción de la persona condenada a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, al admitir la acción de amparo y fallar el fondo de la misma, no ponderó que estando el accionante sujeto a una medida de coerción, como consecuencia de las imputaciones penales que pesan sobre él, hasta que no sea enviado a juicio de fondo, el juez de la instrucción de del Distrito Judicial de Santiago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal¹ como juez de control del proceso en esta etapa preparatoria, tenía competencia para decidir sobre el pedido de traslado de cárcel que mediante la acción de amparo se persigue, pues cuenta con la atribución de revisar la medida de coerción impuesta, así como tomar cualquier decisión respecto a cuál incidente planteado.

10.3. Lo precedentemente señalado, esto es, la existencia de una vía judicial en la que se puede requerir el traslado de cárcel pedido como remedio a la violación de derechos fundamentales alegados, si hubiera sido tomado en cuenta por el juez *a quo*, hubiera determinado el examen de la aplicación a la acción de amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10.4. El referido artículo 70.1 determina la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha establecido la necesidad, para que pueda ser aplicada dicha disposición, de que se conjuguen los siguientes requisitos: a) que exista otra vía judicial, b) que esa vía sea efectiva y c) que sea idónea para la protección del derecho fundamental invocado, toda vez que esta causal “está condicionada a la idoneidad de la vía

¹ “Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. (artículo 73 del Código Procesal Penal)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria que exista en el sistema jurídico y que ella pueda resultar tan efectiva como la propia acción de amparo”.²

10.5. Entendemos que la aplicación del artículo 70-1 de la Ley núm. 137-11 al caso de la especie está justificado, en tanto puede afirmarse que la instancia del juez de la instrucción puede resultar tan efectiva como la propia acción de amparo para remediar la violación a los derechos fundamentales que alegadamente han sido conculcados al accionante, ahora recurrente, sobre todo porque dicha jurisdicción no presenta ningún trastorno que pueda impedir dichos fines, y porque de manera expresa se señala en la disposición legal que le otorga competencia al juez de la instrucción para decidir sobre todas las cuestiones que susciten durante el procedimiento preparatorio, que lo tramitará de acuerdo con las reglas del procedimiento abreviado, de lo que resulta que las cuestiones serán resueltas de modo expedito, como deben resolverse las atinentes a las violaciones a derechos fundamentales.

10.6. En consecuencia, la solución al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa deberá ser el acogimiento de dicho recurso en cuanto al fondo, la revocación de la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;

² En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.” Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias.” Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido” (TC/0030/12 de fecha 3 de agosto de 2012)

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SS-SEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Venancio Ramón Valdez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por existir otra vía judicial que permite de manera eficaz obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y al recurrido, señor Venancio Ramón Valdez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, contra la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el señor Venancio Ramón Valdez interpuso una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por violación a sus derechos fundamentales, que fue acogida mediante la sentencia objeto del presente recurso, en los términos siguientes:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haber sido efectuado conforme al derecho, es decir, a las disposiciones de la Ley 137-11, en cuanto al fondo, acoge el recurso, y ordena el traslado del ciudadano VENANCIO RAMON VALDEZ, al recinto penitenciario de Santiago Rodríguez, en miras de restituir el derecho fundamental de la dignidad personal al mismo que ha sido conculcado. Segundo: Se ordena la imposición de un astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00 por cada día de incumplimiento de esta sentencia. Tercero: Declara las costas de oficio.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.
3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

3

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁶. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la*

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

10. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

14. En cuanto a la causal núm. 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”⁸ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).⁹

⁸ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibid.*

⁹ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que: “El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁰. Se trata de una

¹⁰ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹².

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

¹¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹³

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁴

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁵, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

¹⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁶

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

¹⁶ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁷ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”¹⁸.

54. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.¹⁹

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²⁰ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²¹

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez

²⁰ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*²².

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “*no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*”²³ y de tener presente, en todo

²² Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²³ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁴.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El tribunal apoderado acogió la acción de amparo.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

²⁴ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2018-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00207, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal – específicamente el juez de la instrucción- es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto de naturaleza penal.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de la puesta en movimiento de la acción penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la acción penal pública, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver cuestiones de naturaleza penal.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario